

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 22 de mayo de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don A.F.S., en nombre y representación de la Asociación de Clínicas y Entidades sin Internamiento de la Comunidad de Madrid (ACESIMA), contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas del contrato “Servicios de personal sanitario y de socorrismo para la campaña de verano 2018”, del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 25 de abril de 2018 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del contrato de servicios de referencia, por procedimiento abierto y pluralidad de criterios, dividido en dos lotes. El valor estimado del contrato es 31.911,50 euros y la duración del 15 de junio al 15 de septiembre de 2018. El plazo de presentación de ofertas finalizó el 10 de mayo de 2018.

Segundo.- El día 14 de mayo de 2018, tuvo entrada en este Tribunal el escrito de recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de la

ACESIMA en el que solicita que *“se proceda a la subsanación de los errores detectados, bien por modificación de la presente licitación, bien mediante la publicación de una nueva si se considera oportuno, debiendo, en todo caso, con carácter previo, proceder a la suspensión o anulación del procedimiento de contratación vigente según corresponda”*.

El 18 de mayo de 2018 el órgano de contratación remitió copia del expediente y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), en el que señala que solicita la inadmisión del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De acuerdo con el artículo 44.1.a) de la LCSP serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado sea igual o superior a 100.000 euros.

Dado que el valor estimado del contrato es 31.911,50 euros, resulta inferior al umbral previsto. En consecuencia, procede inadmitir el recurso, al referirse a un contrato que no resulta susceptible de recurso especial en materia de contratación por su cuantía, no siendo, por tanto, este Tribunal competente para su resolución.

Segundo.- No obstante lo anterior, el artículo 44.6 de la LCSP establece que *“Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1 podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa”*.

Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de conformidad con el cual *“El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, al órgano de contratación le corresponde determinar si procede admitir su tramitación como recurso administrativo ordinario.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don A.F.S., en nombre y representación de la Asociación de Clínicas y Entidades sin Internamiento de la Comunidad de Madrid (ACESIMA), contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas del contrato “Servicios de personal sanitario y de socorrismo para la campaña de verano 2018” del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, al no ser susceptible de recurso especial en materia de contratación por la cuantía.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.